



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2008-PHC/TC

HUAURA

JHIMMY HENRY REDONDO VÁSQUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhimmmy Henry Redondo Vásquez contra la sentencia expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 130, su fecha 28 de mayo de 2008, que declaró que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo por haber operado la sustracción de la materia; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 12 de mayo de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal del Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, don Juan José Rodríguez Sota, y contra el juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaura, don Ramiro Rodolfo Terrel Crispín, a fin de que se ordene su inmediata libertad, alegando la vulneración de su derecho al debido proceso, concretamente el derecho, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conexo con la libertad individual.

Refiere que desde el 9 de mayo de 2008 se encuentra detenido arbitrariamente en el local de la DEPANDRO al haberse declarado fundado el requerimiento de detención preliminar de su persona por un máximo de 24 horas, sustentada en la existencia de un video en el que supuestamente se le aprecia realizando la venta ilícita de drogas; en la resolución que autoriza el allanamiento, registro y descerraje de su domicilio, la que, según refiere, no es un elemento de convicción, así como en el acta de autorización de ingreso a dicho domicilio pese a que existía autorización judicial para ello (Exp. N° 729-2008). Agrega que posteriormente, el fiscal ha solicitado la convalidación de la detención preliminar por 7 días, por lo que, con fecha 10 de mayo de 2008 ha sido citado para la audiencia de convalidación, siendo declarada improcedente dicha solicitud, bajo el argumento de que existe un error material en la resolución de fecha 9 de mayo de 2008, que ordenó la detención preliminar el sentido de que donde dice *24 horas* debe decir *15 días*, lo que, a su criterio, vulnera los derechos invocados.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2008-PHC/TC

HUAURA

JHIMMY HENRY REDONDO VÁSQUEZ

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, *inciso 1*, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 25º del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o viole los derechos invocados que enunciativamente conforman la libertad individual.
3. Que no obstante ello, resulta oportuno *prima facie* llevar a cabo un análisis formal de procedencia de la demanda de hábeas corpus antes que emitir un pronunciamiento de fondo. Y es que, si bien es cierto el artículo 1º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, también es cierto que, si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho o derechos invocados es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, ya que en tal caso se ha producido la sustracción de materia.
4. Que en el caso constitucional de autos, a fojas 129 obra la razón del Asistente Jurisdiccional de Apoyo-Sede Huaura, quien da cuenta que con fecha 23 de mayo de 2008 se ha declarado fundado el requerimiento fiscal de *prisión preventiva* contra el recurrente Jimmy Henry Redondo Vásquez por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas (Exp. N.º 729-2008); de lo que se colige que la restricción actual al derecho a la libertad personal del accionante no se sustenta en la resolución de fecha 9 de mayo de 2008, que ordenó la detención preliminar de su persona, sino más bien en la resolución de fecha 23 de mayo de 2008, que decreta la prisión preventiva en su contra, por lo que, siendo este el estado de las cosas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto al haberse producido la sustracción de la materia justiciable.
5. Que no obstante ello, y advirtiendo las presuntas irregularidades en la actuación de los magistrados emplazados al momento de solicitar y/o al expedir la resolución de fecha 9 de mayo de 2008, que ordenó la detención preliminar del accionante por un máximo de 24 horas, recaída en el proceso penal N.º 729-2008, este Colegiado considera pertinente remitir copias certificadas de todo lo actuado a los Órganos de Control correspondientes, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2008-PHC/TC

HUAURA

JHIMMY HENRY REDONDO VÁSQUEZ

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por sustracción de la materia.
2. Disponer la remisión de copias certificadas de todo lo actuado al Órgano de Control Interno del Ministerio Público del Distrito Judicial de Huaura, así como a la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, a efectos de que procedan conforme a lo dispuesto en el fundamento 5 de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL